Puerto Madryn, Febrero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. J. L. c/ C. F. s/ Daños y perjuicios" Expte. 168 Año 2020** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 164 Año 2018), por haber interpuesto a fs. 255 el Ab. R. G., recurso de apelación contra la regulación de honorarios determinados en la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 32/20 por considerar bajos los mismos.

Asimismo, a fs. 257 el demandado apela la Sentencia Definitiva, recurso desistido el día 01/12/20 (fs. 266) y los honorarios de la representación letrada de la actora, regulados en la sentencia ut supra mencionada, por considerarlos elevados.

I. Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, L., F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Por su parte, si bien es cierto que el Cód. Procesal, consagra el principio de que las costas deben ser a cargo de quien desiste, como ha dicho la CNCiv. ello *"...no es de aplicación automática, sino que admite la valoración judicial de la*

segunda parte del art. 68 del mismo Código..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 08/03/1984, Zeni y Cía., S. A., Enrique R. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LA LEY 1985A, 608, AR/JUR/1085/1984. En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 16/08/1979, Harari, Nahem R. c. Schulman, León y otros, LA LEY 1979-D, 379, AR/JUR/5564/1979 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/12/1983, Bird de Nilcke, M. V. c. Banco Comercial Hipotecario y Edif. de Córdoba, S. A., LA LEY 1984-B, 473, AR/JUR/1843/1983).

En este orden, habiendo la parte desistido del recurso oportunamente interpuesto y no haber actividad procesal por parte de la otra en esta instancia, amerita no imponer costas (Conf. art. 74 del CPCC).

II. En el punto II de la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 32/20, la Sra. Jueza de grado regula los honorarios de la Ab. M. S. G. en el 18% y al Ab. R. G. en el 12%, ambos de la suma que resulte en definitiva, en tanto sea superior a los mínimos legales.

La ley arancelaria en su artículo 6 establece que: *"Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso. Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el siete por ciento (7%) y el diecisiete por ciento (17%) del monto del proceso."*

Por tal motivo, teniendo en cuenta el conjunto de pautas generales establecidos en la ley arancelaria –vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo-, deberán ponderarse la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la*

regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, "Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I." La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: CSJN, 07/06/2005, "Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales", La Ley Online.).

Por lo hasta aquí expuesto y analizadas las normas que dan sustento a la regulación de honorarios, se advierte que los emolumentos regulados en la resolución en crisis a los Abs. G. y G. se encuentran ajustados a derecho, por lo que los mismos deberán ser confirmados.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADMITIR el desistimiento del recurso incoado a fs. 266. Sin costas (Conf. art. 74 del CPCC).

2) CONFIRMAR la regulación de honorarios profesionales del Ab. R. G., efectuada en la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 32/20, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

3) CONFIRMAR la regulación de honorarios profesionales de la Ab. M. S. G., efectuada en la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 32/20, en todo cuanto ha sido materia de agravios

4) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de

encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.